

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 26 DE ABRIL DE 2010**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 12 DE ABRIL DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 12 de abril de 2010 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) En nombre del Consejo y del suyo propio, el Presidente Chadwick procede a despedir a la ex Consejera Sofía Salamovich M., recientemente cesada en sus funciones, y a agradecer el valioso aporte por ella hecho durante su desempeño de cuatro años en el cargo; como expresión del aprecio y gratitud de quienes fueran sus pares, le hace entrega de un obsequio consistente en una miniatura de bronce de una cámara filmadora fijada en un trípode, similar a la que se entrega a los ganadores del concurso del Fondo de Fomento CNTV. La señora Salamovich agradeció brevemente el gesto, hecho lo cual se retiró de la Sesión.
- b) El Presidente comunica al Consejo el hecho de haber firmado el Acta de Traspaso entre las administraciones Navarrete-Chadwick, en un formato similar al empleado en los diversos ministerios para tal efecto e indica a los Consejeros, que un ejemplar de la misma estará a su disposición, para consultas, en la Secretaría General.
- c) El Presidente comunica al Consejo haber oficiado al Ministerio de Hacienda, con el objeto de obtener un cambio de glosa, a fin de lograr la recuperación de la suma de 183 millones de pesos, a emplear en el Ejercicio 2010 en la reposición de las instalaciones repetidoras de TV destruidas en las regiones devastadas por el cataclismo de fines de febrero próximo pasado.
- d) El Presidente participa al Consejo el deseo expresado por don Jaime de Aguirre, Director Ejecutivo de Chilevisión, de ser invitado a una próxima sesión del CNTV, con el objeto de participarle su visión de la televisión actual. El Consejo acuerda invitar al señor de Aguirre a una próxima sesión, con tal objeto.

- e) En relación al proyecto “Derrotados”, el Consejo acuerda solicitar sendos informes a los Departamentos Jurídico y de Fomento.
- f) El Presidente informa al Consejo haberse reunido el día jueves 22 de abril de 2010, con don Mauricio Ramos, Presidente de VTR Cableexpress S. A., oportunidad en la cual recibió de dicho personero explicaciones plausibles acerca de la conexión fortuita acaecida dos días antes entre el canal Disney y el canal Playboy, en la ciudad de Antofagasta, pasadas las 23:00 Hrs.
- g) El Presidente da cuenta al Consejo de la reunión informativa sostenida en días pasados por personeros de NOVASUR con doña Verónica Abud, de la División de Educación General del Ministerio de Educación.
- h) El Presidente informa al Consejo haberse entrevistado con don Jorge Atton, Subsecretario de Telecomunicaciones, oportunidad en la cual intercambiaron opiniones acerca del rol del CNTV en el momento actual y el proyecto de ley sobre televisión digital.
- i) El Presidente informa al Consejo haber ordenado la contratación de diversos servicios limitados de televisión, para los efectos de facilitar su fiscalización.
- j) El Presidente solicita el acuerdo del Consejo para efectuar, en Santiago, una reunión de reguladores iberoamericanos, en el mes de mayo 2010 - días 18 y 19-, con el objeto de tratar temas atinentes a la televisión digital, satelital y cerrada, los husos horarios y diversas modalidades de protección a los menores. El Consejo otorga su venia.
- k) El Presidente anuncia al Consejo la presentación pública del estudio del CNTV intitulado “Programación Infantil en Sudamérica”, programada para el día 4 de mayo de 2010, en lugar y hora a ser determinados y comunicados próximamente.
- l) A solicitud del Presidente, doña María Paz Valdivieso, Jefa del Departamento de Supervisión del CNTV, procede a explicar una modalidad sugerida por dicha unidad para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N°18.838.

3. EXPOSICIÓN SOBRE EDUCACIÓN DE MEDIOS, EN EL ESCENARIO DE LA TELEVISIÓN DIGITAL Y CONVERGENCIA -Dolores Souza y Belén Correa-

La señora Dolores Souza, Jefa del Departamento de Estudios del CNTV, efectuó una breve exposición acerca del tema del epígrafe, destacando la importancia de la denominada “*educación de medios*”, como eficaz complemento en el mediano plazo y eventual alternativa en el futuro, a la actividad de control propia de los órganos controladores, cada día más compleja de desempeñar, a causa del aumento del número de pantallas en los hogares y próximamente a la sobreviniente convergencia de medios.

Ante el advenimiento de la nueva realidad, y después de referirse a la autorregulación, el control parental y al diálogo con la industria -para incentivar su conciencia acerca del rol social de los medios-, como expedientes auxiliares a la labor supervisora del órgano regulador, pasó a destacar la necesidad de emprender: i) la educación de las audiencias en el uso de los medios; ii) la formación de espectadores críticos, activos y reflexivos; iii) la conveniente orientación del control parental; iv) el fomento del diálogo con la industria; v) la formulación de criterios, la entrega de orientaciones y la propuesta de tópicos de reflexión a la ciudadanía sobre el uso de los medios; vi) el fomento de la denuncia ciudadana, pertinente, oportuna y eficaz; vii) la promoción de la discusión del tema en el país; viii) la generación de redes de apoyo e intercambio; ix) el fomento de la educación medial en las salas de clases; y x) la inserción de la educación medial en hogares.

A continuación, Belén Correa, Jefa de Comunicaciones del CNTV, comentó las implicancias comunicacionales de las iniciativas propuestas por la señora Souza.

4. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “THE FILM ZONE”, DE LA PELICULA “DIAS EXTRAÑOS”, EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°205/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°205/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 4 de enero de 2010, acogiendo lo comunicado en el informe de Caso señalado, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 4 de septiembre de 2009, a través de su señal “The Film Zone”, de la película “Días Extraños”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°59, de 21 de enero de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

1. Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 82 señales —de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Full de Televisión transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

2. Sin perjuicio de lo anterior, VTR realiza innumerables esfuerzos para cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión de 1989 y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

a) La comunicación y coordinación con los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena. Así, VTR ha tenido especial cuidado en informar a sus programadores el listado disponible de largometrajes que, de acuerdo al Consejo de Calificación Cinematográfica ("CCC") son calificados como para mayores de edad, a fin de que se abstengan de transmitirlos en horario para menores.

b) Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.ytr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

c) VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos".

De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal The Film Zone se transmite en la frecuencia 54, junto con los demás canales de cine y series. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 131.

d) Lo anterior se complementa estrechamente con el esfuerzo de VTR por promover el uso de los sistemas de control parental incorporados en algunos televisores o en los equipos decodificadores que suministra nuestra compañía. Debemos hacer presente que 400 mil clientes ya cuenta con estos sistemas.

3. Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como actualmente, VTR trabaja en la evaluación de las siguientes medidas:

a) Incluir en el buscador de programación del sitio web de VTR2 un ítem sobre la "calificación". Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, contribuiría a destacar la importancia de la calificación de las películas.

b) Realizar una campaña publicitaria (como aquella preparada para internet, <http://vtr.com/mfernetsegura/>). que busca generar entre los padres la conciencia que tienen la posibilidad y la responsabilidad de controlar aquello que ven los hijos en televisión, explicando el uso de los sistemas de control parental.

c) Paralelamente, estamos remitiendo una nota formal a las señales que han generado mayor número de casos, a fin de que extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, para que tomen conciencia acerca de la importancia que reviste en nuestro país la calificación de las películas, y ajusten su programación a la normativa chilena.

La evaluación y eventual implementación de estas medidas constituyen un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

4. Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal The Film Zone no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
THE FILME ZONE	Cine y series	Dueñas de casa de 35 años, buscan entretenimiento sano/ Personas que trabajan durante el día, que buscan en las noches acción.	Películas, Series

5. Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el nulo rating total que promedió la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente las Películas pueden haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Rating de la emisión	
	General Hogares	Menores de 13 años
Días Extraños	0,15	0,353 y 0.03

6. Por lo demás, y sin cuestionar la calificación de la Película efectuada por el CCC, cabe tener presente que la Película fue producida el año 1995. Desde entonces, los criterios, responsabilidad y madurez del público menor de edad han evolucionado, por lo que en nuestro entender, las posibilidades de afectar su formación con la exhibición de las Películas han disminuido. De ahí que, en la práctica, la exhibición de la Película podría en los hechos no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad, objetivo que el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión pretende cumplir.

7. En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

Al Consejo Nacional de Televisión Respetuosamente Pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la Película “Días Extraños”, emitida el día 4 de Septiembre de 2009, a las 21:06 Hrs., a través de la señal “The Film Zone”, de la permissionaria VTR Banda Ancha S. A.;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada en 1996 por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años;

TERCERO: Que, el artículo 1° de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica solo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2 de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1° de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la comisión de un ilícito denominado “de peligro”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, lo sitúa en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la permisionaria el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “The Film Zone”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “Días Extraños”, el día 4 de septiembre de 2009, calificada como para “*mayores de 18 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie por ser VTR S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **APLICA SANCION A “MÁS CANAL, CANAL 22 UHF” POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION Y EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE VIDEOS PARA ADULTOS Y SERVICIO DE TELEFONIA EROTICA, LOS DIAS 23, 24, 25 Y 26 DE DICIEMBRE DE 2009 (INFORME DE CASO N°268/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°268/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 18 de enero de 2010, acogiendo lo comunicado en el informe de caso señalado, se acordó formular a “Mas Canal, Canal 22 UHF” el cargo por infracción al artículo 1° de

las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la publicidad de DVD para adultos y de servicios de llamados telefónicos eróticos, los días 23, 24, 25 y 26 de diciembre de 2009, entre la 02:00 y las 06:05 Hrs, cuyo contenido representa una *exposición abusiva de la sexualidad*.

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°82, de 28 de enero de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

1) *El cargo formulado consistiría en una infracción al Artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición de publicidad de DVD para adultos, y de servicios de llamados telefónicos eróticos, en los días y horarios indicados en la formulación del cargo;*

2) *El artículo presuntamente infringido dispone: "Se prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres";*

3) *Por su parte, el Artículo 2° del mismo cuerpo normativo, prescribe que "para los efectos de estas normas generales se entenderá como: c) Pornografía: la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad";*

4) *A estos respectos, debo hacer presente en primer lugar que la publicidad cuestionada se emitió entre las 02,00 y 06,00 de la madrugada, horario que ha sido determinado por el H. Consejo para adultos, a partir de las 22 horas;*

5) *En segundo término, mi representada sólo ha efectuado o transmitido la publicidad de DVD para adultos y de servicios de llamados telefónicos, y evidentemente no ha transmitido el contenido de esos videos;*

6) *En la publicidad de los videos para adultos no se muestra sexo explícito; solo existe lo que se podría llamar sugerencias. En efecto, la publicidad de llamados de teléfonos eróticos constituye hoy en día una práctica habitual y una actividad comercial lícita que se publica diariamente en diarios, revistas y otros medios publicitarios, sin que se haya aplicado sanción alguna por ello. No hay sanción en Chile para esta actividad;*

7) *Todas las imágenes exhibidas por mi representada tienen un nivel de calidad que impide calificarlas de groserías. No hay, como se afirma equivocadamente, muestras de la genitalidad de hombres o mujeres;*

8) *De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, pornografía es la "presentación abierta y cruda del sexo que busca producir excitación." Es imposible atribuir estas características a las imágenes de publicidad exhibidas, que solo pueden ser calificadas como eróticas, al igual que muchas otras imágenes que se transmiten en otros canales abiertos de la televisión chilena, y en horarios familiares nocturnos;*

9) *Por lo anteriormente expresado, encontramos injusto el cargo formulado en cuanto señala que la exhibición de publicidad de DVD para adultos y de servicios de llamados telefónicos eróticos, representa un contenido de exposición abusiva de la sexualidad. Hago presente al H. Consejo que aún sin compartir el criterio en base al cual se formula el cargo, mi representada ha suspendido esta publicidad hasta en tanto no se resuelva en definitiva esta materia, en las instancias que franquea la ley;*

10) *Las escenas a que se refiere el Oficio en que se formula el cargo no permiten suponer o dar por acreditado que ellas se inscriban en el género de la pornografía, sino que derechamente en el género erótico. Para que pudiera calificarse de pornografía se requeriría de imágenes de expresión que resultaren en extremo ofensivas para las normas sociales de moral sexual, abarcando una explotación grosera de imágenes sexuales, desviaciones y perversiones ofensivas y degradantes para las personas, lo que en la especie no ocurre;*

11) *La exhibición de la publicidad en que se sustenta la formulación del cargo constituye una expresión manifiesta de la garantía constitucional de la libertad de expresión. Si esa publicidad no puede ser tipificada en los marcos establecidos en los artículos 1° y 2° c) de las Normas Generales, no puede limitarse o prohibirse porque ello sería atentar la garantía constitucional establecida en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución, Si así se hiciere, sería restringir el derecho de mi representada de difundir información, vulnerando a la vez el derecho social representado por los televidentes de Canal 22, de recibir información resultante de la libre expresión;*

12) *En definitiva, la exhibición de la publicidad en cuestión no contraviene ningún valor de aquellos protegidos por las Normas Generales, teniendo presente muy especialmente que la moral social en materia de sexo debe ser analizada en base a la audiencia a la que se dirige, que en el caso de autos es un público adulto, y dentro de un horario que va desde las dos a las seis horas de la madrugada;*

13) *Finalmente, debemos también hacer presente que concordamos con la opinión formulada por los Consejeros señores Amagada y Donoso, que opinan que en este caso -o tipo de casos- el H. Consejo carece de competencia para sancionar;*

De acuerdo a lo expuesto y disposiciones legales citadas,

Solicito al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener por formulados los descargos de mi representada al cargo que le fue notificado con fecha 4 de Febrero de 2010 mediante Oficio N° 82, y con el mérito de lo señalado precedentemente, absolver a mi representada de dicho cargo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía;

SEGUNDO: Que el Art. 2 Lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define pornografía como: “*la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad*”;

TERCERO: Que, el Art.13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política de la República y artículos 1, 12, 13 y 34 de la ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 1°, de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, “Canal 22 UHF Más Canal” exhibió los días 23, 24, 25 y 26 de diciembre de 2009, entre las 02:00 y las 06:05 Hrs., publicidad de videos para adultos y servicio de telefonía erótica;

SEXTO: Que, la publicidad controlada de videos para adultos es del siguiente contenido: a) verbal: “*Ya está en Chile lo mejor del cine para adultos. Ahora tienes la oportunidad de tener el mejor cine para adultos directamente en tu pantalla, de manera fácil, rápida y con absoluta discreción. Llega esta increíble promoción para la televisión, donde hemos seleccionado lo mejor del género. Llama ahora y elige tu pack, sólo tienes que llamar y elegir. Cada pack contiene 4 DVD con las más sensuales historias, por sólo 19.990 pesos. Llama gratis al teléfono que aparece en pantalla y elige tu pack. Recuerda que por sólo 19.990 pesos recibirás de manera rápida y privada las mejores películas. No dejes pasar esta increíble promoción que por sólo 19.990 pesos te entregará lo mejor del cine para adultos*”; b) gráfico: el comercial sobre imprime carátulas de los productos promocionados, logrando distinguirse los títulos “*Sexmachine*”, “*Diosas*” y “*Al Filo*”; además se presentan los siguientes textos: “*El mejor cine para adultos. Elige tu pack de 4 DVD por sólo \$19.990. Llama ahora 117 600 600 69 60. Despacho Santiago Gratis. Despacho a todo Chile*”; y c) imágenes de fondo: los elementos descritos en el literal anterior se superponen en un fondo de cuadros en el que aparecen: i) diversas mujeres exhibiendo sus pechos; ii) desnudas totalmente, acariciando sus pechos; iii) bañándose en leche; iv) llevando sus manos hacia la entrepierna e introduciendo un *dildo* u objeto fálico en su boca;

SÉPTIMO: Que, la publicidad controlada de servicios de telefonía erótica es del siguiente contenido: a) gráfico: sobre una franja que cubre horizontalmente el tercio inferior de la pantalla se presentan los siguientes textos: “*Pasiones prohibidas 117 700 00 11. Valor de la llamada \$19 el seg. IVA incl.*”, “*Licencia para gozar 117 700 07 77. Valor de la llamada \$19 el seg. IVA incl.*”,

“Juguetonas 117 700 13 13. Valor de la llamada \$19 el seg. IVA incl.”,
“Insaciables 117 700 07 07. Valor de la llamada \$19 el seg. IVA incl.”,
“Profesoras del placer 117 700 90 09. Valor de la llamada \$19 el seg. IVA incl.”;
y b) imágenes: se exhiben: mujeres desnudas, que acarician sus cuerpos, especialmente los senos; se presentan tomas en las cuales se observa que llevan su mano hacia la entrepierna, dándose a entender -a través de sus gestos y movimientos- que se excitan; escenas en las que aparecen parejas y tríos de mujeres rozándose; en una secuencia se muestra a una modelo que se desnuda en una tina de baño, apreciándose parte de su genitalidad; en otra secuencia, la modelo lame y frota el pantalón de su compañero en su zona genital;

OCTAVO: Que, el 23 de diciembre de 2009, entre las 02:07 y las 03:09 hrs., fueron emitidos por “Canal 22 UHF Más Canal” 9 mensajes publicitarios de la colección de *DVD* para adultos y 9 *clips* promocionales de servicios de llamados telefónicos eróticos y que dichas secuencias fueron luego reiteradas esa misma noche en las siguientes tres horas;

NOVENO: Que, merced al control efectuado se pudo constatar que, el segmento que contiene la publicidad del servicio de llamados eróticos y de la colección de videos para adultos fue repetido en los otros tres días supervisados, esto es el 24, 25 y 26 de diciembre de 2009;

DÉCIMO: Que, los contenidos de la publicidad de *DVD* para adultos y de servicios de llamados telefónicos eróticos, consignados en los Considerandos Quinto y Sexto de esta resolución, respectivamente, son expresivos de una *exposición abusiva de la sexualidad* y, por ende, admiten ser considerados como pornográficos, de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 2º Lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a “Canal 22 UHF Más Canal”, la sanción de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por infringir el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión, mediante la exhibición de publicidad de *DVD* para adultos y de servicios de llamados telefónicos eróticos, los días 23, 24, 25 y 26 de diciembre de 2009, entre las 02:00 y las 06:05 Hrs., cuyos contenidos representan una exposición abusiva de la sexualidad. Los Consejeros Genaro Arriagada y Jorge Donoso expresaron: a) que concuerdan con el reproche hecho por la normativa vigente a la transmisión de pornografía por los servicios de televisión; b) que, en cuanto a la publicidad controlada en estos autos, estiman que sus contenidos no pueden ser reputados como pornográficos; c) que el CNTV carece de competencia para sancionar emisiones del tipo controlado en estos autos; y d) que por las razones expresadas en los literales b) y c) estuvieron por acoger los descargos, absolver a la concesionaria y disponer el archivo de los antecedentes. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. APLICA SANCION AL OPERADOR DE CABLE PLUG & PLAY, DE PUCON, POR INFRINGIR: A) EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE SU SEÑAL "GOLDEN CHOICE", DE LAS PELICULAS "CLIFFHANGER", EL DIA 18 DE JUNIO DE 2009, A LAS 16:59 HRS. Y "BLADE II", EL DIA 22 DE JUNIO DE 2009, A LAS 18:59 HRS., NO OBSTANTE ESTAR CALIFICADAS AMBAS COMO "PARA MAYORES DE 18 AÑOS"; B) EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION - PORNOGRAFÍA- POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "GOLDEN CHOICE", DE LA PELICULA "BODY LANGUAGE", EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009; C) LOS ARTICULOS 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION -VIOLENCIA EXCESIVA- Y 1° DE LA LEY N°18.838 -VULNERACIÓN DEL RESPETO DEBIDO A LA FORMACIÓN ESPIRITUAL E INTELECTUAL DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD- POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE SU SEÑAL "GOLDEN CHOICE", DE LA PELICULA "METHOD", EL DIA 24 DE JUNIO A LAS 12:29 HRS. (INFORME DE SEÑAL N°5/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capitulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Señal N°5/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 4 de enero 2010, acogiendo lo comunicado en el informe de Caso señalado, se acordó formular a Plug & Play (Pucón) el cargo A) por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de las películas "Cliffhanger" y "Blade II", a través de su señal "Golden Choice", los días 18 y 22 de junio de 2009, respectivamente, en "*horario para todo espectador*", *no obstante su calificación "para mayores de 18 años"* hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica; B) por infracción al artículo 1°-pornografía- de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición de la película "Body Language", a través de su señal "Golden Choice", el día 20 de Junio de 2009, a las 01:59 Hrs., cuyo contenido representa una *exposición abusiva de la sexualidad*; C) por infracción a los artículos 1°-violencia excesiva- de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838 -vulneración del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud- que se configura por la exhibición de la película "Method", a través de su señal "Golden Choice", el día 24 de junio de 2009 a las 12:29 Hrs.;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°61, de 21 de enero de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Que, en representación de Plug & Play_Net S. A., me dirijo al H. Consejo para formular descargo por la acusación N° 61, relacionada con la exhibición de las películas : "Cliffhanger", del día 18 de Junio de 2009, a las 16:59 hrs., "Blade II", del día 22 de junio 2009, a las 18:59 hrs., "Body Lenguaje", del día 20 de Junio 2009, a las 12:29hrs., y "Método", del día 24 de junio 2009, a las 12:29 hrs. Estas no fueron transmitidas por nuestra empresa, debido a que no es de nuestra propiedad la señal N° 5 de Pucón;

En la señal N°5, transmite el canal chileno "Red TV"; informamos a Ud. que la señal N°5 de Pucón, es transmitida por señal abierta, y es de propiedad de la Sra. Natalia Arcaya Bakit, domiciliada en camino Pasarela Quelhue Km, 1,7 de la ciudad de Pucón;

Informamos además que esta señal N°5, no es transmitida por nuestra señal de TV Cable; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, *"las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los mayores de edad."*;

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía;

TERCERO: Que el Art. 2 Lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define pornografía como: *" la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad"*;

CUARTO: Que, asimismo, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva;

QUINTO: Que el Art. 2 Lit. a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define violencia excesiva como: *"el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento en seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas"*;

SEXTO: Que, por su parte, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 prescribe que: *“los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;*

SÉPTIMO: Que “Cliffhanger”, película de acción, orientada al público adulto y calificada *“para mayores de 18 años”* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal “Golden Choice”, del operador Plug & Play (Pucón) el día 18 de junio de 2009, a las 16:59 Hrs., vale decir, en *“horario para todo espectador”*, en contravención a la preceptiva citada en el Considerando Primero de esta resolución;

OCTAVO: Que “Blade II”, película de acción, orientada al público adulto y calificada *“para mayores de 18 años”* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal “Golden Choice”, del operador Plug & Play (Pucón) el día 22 de junio de 2009, a las 18:59 Hrs., esto es, en *“horario para todo espectador”*, en contravención a la preceptiva citada en el Considerando Primero de esta resolución;

NOVENO: Que, la película “Body Language”, que fue exhibida por la señal “Golden Choice”, del operador Plug & Play (Pucón), el día 20 de junio de 2009, a las 01:59 Hrs., contiene pasajes, en los cuales es posible apreciar relaciones sexuales explícitas y masturbación, todo lo cual hace del conjunto, así conformado, una exposición abusiva de la sexualidad, lo que autoriza para considerar el film, a la luz de la preceptiva citada en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, como pornográfico, lo cual constituye una infracción al Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO: Que, la película “Method”, que fue exhibida por la señal “Golden Choice”, del operador Plug & Play (Pucón), el día 24 de junio de 2009, a las 12:29 Hrs., muestra numerosas secuencias de violencia excesiva, por lo que, en un primer capítulo, su contenido puede ser estimado como contrario al Art.1 de de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y en un segundo capítulo, su emisión, en *“horario para todo espectador”*, puede ser estimada como infraccional a la preceptiva que obliga a los servicios de televisión a respetar permanentemente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º de la Ley N°18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar al operador de cable Plug & Play, de Pucón, la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838: A) por infracción al Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de las películas “Cliffhanger” y “Blade II”, a través de su señal “Golden Choice”, los días 18 y 22 de junio de 2009, respectivamente, en *“horario para todo espectador”*, no obstante su calificación *“para mayores de 18 años”* hecha por el Consejo de Calificación

Cinematográfica; B) por infracción al Art. 1º -pornografía- de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición de la película “Body Language”, a través de su señal “Golden Choice”, el día 20 de junio de 2009, a las 01:59 Hrs., cuyo contenido representa una *exposición abusiva de la sexualidad*; C) por infracción a los artículos 1º -violencia excesiva- de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N°18.838- vulneración del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud- que se configura por la exhibición de la película “Method”, a través de su señal “Golden Choice”, el día 24 de junio de 2009, a las 12:29 Hrs. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 29 DE ENERO DE 2010 (INFORME DE CASO N°21/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°3738/2010, un particular formuló denuncia en contra de Red de Televisión Chilevisión S. A., por la emisión del programa “*Primer Plano*”, efectuada el día 29 de enero de 2010;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*...el programa Primer Plano de Chilevisión ya ha sobrepasado los límites de violencia excesiva y valores morales, dando pantalla y tribuna a la señora Ana Alvarado para que amenace, ofrezca golpes, y se jacte de ser vulgar y poblacional frente a otra mujer de nacionalidad argentina que la tenían en un móvil. Todo este circo avalado y, más aún, azuzado por los tres conductores del programa.*”
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, específicamente, de su emisión correspondiente al día 29 de enero de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°21/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que, el programa “*Primer Plano*”, es un programa de farándula, conducido por Francisca García-Huidobro, Ignacio Gutiérrez y Jordi Castell; se transmite por las pantallas de Chilevisión en día viernes, a partir de las 22:00;

SEGUNDO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del programa “*Primer Plano*” efectuada el día 29 de enero de 2010;

TERCERO : Que, en la emisión indicada en el Considerando anterior es tratado el altercado acaecido en una discotheque de Santiago entre Anita Alvarado y Nataly Masinari, mediante un enlace que comunica a ambas protagonistas;

CUARTO: Que, durante la emisión objeto de control en autos Nataly Masinari es permanentemente acosada, tanto por de los conductores del programa, como por la señora Alvarado; esta última hace gala de una constante actitud intimidadora hacia Masinari, la que no excluye amenazas de agresión física -“*si te pegué abajo sin cámaras [...] y bien dadas te las dí [...] para qué subes [...] te advertí, si te subías te iba a pegar. Tú necesitabas cámara niña, tú, y ahora como dijiste que te pegara sin cámara, nuevamente lo voy hacer, luego [...] disculpa si no es la violencia, pero se lo merece*”; “*Nataly, yo soy tremendamente rota, poblacional, no te imaginas lo orgullosa que estoy por eso, sabes por qué, qué lata andar fingiendo que a uno no le da rabia, qué lata andar fingiendo, desear o pensar, le hubiese pegado, quiero pegarle y no poder hacerlo. Yo sí puedo y lo hice contigo y si no dices la verdad lo voy a volver a hacer mujer. Soy poblacional, soy rota, soy ordinaria y qué [...]*”-;

QUINTO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador;

SEXTO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art.13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

SÉPTIMO: Que, las locuciones de Alvarado, consignadas en el Considerando Cuarto de esta resolución son indiciarias de inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ellas entrañan una lesión de la dignidad personal de Nataly Masinari -Art. 1° de la Ley 18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría

mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “*Primer Plano*”, el día 29 de enero de 2010, en el cual se habría vulnerado la dignidad de la modelo argentina Nataly Masinari. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “S.Q.P.”, LOS DÍAS 25 Y 26 DE ENERO DE 2010 (INFORME DE CASO N°23/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “S.Q.P.”, emitido el día 26 de enero de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°23/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “S.Q.P.” es un programa de conversación, especialmente sobre temas de la farándula nacional, que es emitido de lunes a viernes por Red de Televisión Chilevisión S. A., entre las 11:00 y las 13:30 Hrs.; es conducido por Cristián Sánchez e Ignacio Gutiérrez, con un panel compuesto por periodistas, bailarines, modelos, actrices y animadores;

SEGUNDO: Que el material fiscalizado en autos corresponde a las emisiones de “S.Q.P.” efectuadas los días 25 y 26 de enero de 2010;

TERCERO : Que, ambas emisiones indicadas en el Considerando Segundo versan acerca del altercado ocurrido en una discoteque de Santiago entre Anita Alvarado y Nataly Masinari, una modelo argentina, oportunidad en la cual esta última fuera golpeada por la primera;

CUARTO: Que, en la emisión del día 25 de enero de 2010, la panelista Francisca Merino profiere expresiones despectivas respecto de Masinari -“*es que perdóname, no me puedo informar de cualquier pelagato, si me pongo a buscar todas las argentinas que vienen a Chile*”-; además, Alvarado amenaza con golpear nuevamente a Masinari -“*antes de que la hagas -una denuncia en tribunales- , te voy a mandar bien machacada*”;

QUINTO: Que, en la emisión del día 26 de enero de 2010, contactado telefónicamente, el corresponsal argentino Fernando Castro expresa : “*en Chile deben dejar de « [...] hacer tráfico de mujeres, porque no hay una argentina*

que haya llegado a Chile con alguna condición artística, todas quieren llegar en bus y volver en avión de primera y encontrarse un millonario árabe para que las mantenga”; y continúa expresando que, por lo general, los *managers* las dejan botadas -a las mujeres argentinas que buscan hacer en Chile, ya una carrera artística, ya una carrera de modelo- y ellas después terminan practicando la prostitución;

SSEXTO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc.6° y 1° de la Ley N° 18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador;

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

OCTAVO: Que, las expresiones consignadas en los Considerandos Cuarto y Quinto vulneran, ya directamente, ya por extensión, la dignidad personal de Nataly Masinari,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “S.Q.P. ”, efectuada los días 25 y 26 de enero de 2010, en las que se habría vulnerado la dignidad personal de la modelo argentina Nataly Masinari. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, RED TELEVISION, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS EN LA TELEVISION”, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2010 (INFORME DE CASO N°29/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Intrusos en la Televisión”, emitido el día 25 de enero de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°29/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Intrusos en la Televisión*” es un programa emitido de lunes a viernes por Compañía Chilena de Televisión, Red Televisión, que trata de la farándula nacional; es conducido por Macarena Ramis, con un panel compuesto por Miguel Ángel Guzmán, René Naranjo, Francisco Moreno y Mariela Montero;

SEGUNDO: Que el material fiscalizado en autos corresponde a la emisión de “*Intrusos en la Televisión*” efectuada el día 25 de enero de 2010, a las 08:00 Hrs.;

TERCERO: Que, en la emisión referida en el Considerando Segundo es reproducido el registro audiovisual del altercado ocurrido en una discoteque de Santiago entre Anita Alvarado y Nataly Masinari, una modelo argentina. De conformidad al material audiovisual tenido a la vista y pertinente a la emisión controlada en autos, es posible observar que las imágenes del referido incidente son exhibidas en forma reiterada, con especial énfasis en los momentos en que es agredida Nataly Masinari -filtradas en blanco y negro, efectos de sonido y uso de primeros planos, para resaltar los momentos más intensos de la pelea-. Además, es posible apreciar que son reproducidas, sin edición, algunas locuciones proferidas por las protagonistas, tales como: “*ándate mierda...sácala mierda...que te creís...sácala mierda*”. Posteriormente, integrantes del panel efectúan cuestionamientos respecto al modo mediante el cual Masinari habría actuado para darse a conocer en Chile;

CUARTO: Que, el conjunto de hechos y circunstancias consignados en el Considerando inmediatamente a éste precedente y, además, transmitidos en horario “*para todo espectador*”, conforman una situación indiciaria de inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella sería constitutiva de sendas infracciones, a saber, al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Arts. 19 N°12 Inc. 6° Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-, y a la dignidad de las personas -Arts. 1° inciso 1° de la Constitución Política y 1° inciso 3° de la ley 18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, Red Televisión, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “*Intrusos en la Televisión*”, efectuada el día 25 de enero de 2010, en “*horario para todo espectador*”, en la que se habría vulnerado la dignidad de las personas y el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, RED TELEVISION, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS EN VERANO”, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2010 (INFORME DE CASO N°30/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 3º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Intrusos en Verano”, emitido el día 25 de enero de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°30/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la emisión del programa “*Intrusos en Verano*” efectuada el día 25 de enero de 2010, a través de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión, Red Televisión;

SEGUNDO: Que, “*Intrusos en Verano*” es un programa emitido en época estival por Red Televisión, de lunes a viernes, a partir de las 19:00 Hrs.; trata sobre la farándula nacional y es conducido por Macarena Ramis, secundada por un panel integrado por Miguel Ángel Guzmán, René Naranjo, Juan Andrés Salfate y Mariela Montero; en la emisión fiscalizada participó, como invitado especial, Juan Cristóbal Foxley;

TERCERO: Que, en la emisión objeto de control es reproducido el registro audiovisual del altercado ocurrido en una discoteque de Santiago entre Anita Alvarado y Nataly Masinari, una modelo argentina; en el programa en cuestión es reiteradamente exhibido el momento, en que Alvarado golpea en el rostro a Masinari, complementado con efectos de sonido y en cámara lenta, siendo presentado, además, como si se tratase de un encuentro boxeril, con sonido de campanas y fraccionado en “Rounds”, todo ello acompañado de comentarios de los panelistas, en los que hacen mofa de la situación descrita;

CUARTO: Que, el conjunto de hechos y circunstancias indicados en el Considerando anterior, transmitidos, además, en horario “*para todo espectador*”, conforman una situación indiciaria de inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella sería constitutiva de infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Arts. 19 N°12 Inc. 6º Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-, y a la dignidad de las personas -Arts. 1º Inciso 1º de la Constitución Política y 1º inciso 3º de la Ley 18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, Red Televisión, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura mediante la exhibición del programa “*Intrusos en Verano*”, efectuada el día 25 de enero de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se habría vulnerado la dignidad de las personas y el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MIRA QUIEN HABLA”, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2010 (INFORME DE CASO N°31/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mira Quién Habla”, emitido el día 25 de enero de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N°31/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que el material fiscalizado corresponde al programa “Mira Quién Habla”, emitido el día 25 de enero de 2010, a través de la concesionaria Red Televisiva Megavisión S. A.;

SEGUNDO: Que “Mira Quién Habla” es un programa sobre farándula emitido por Red Televisiva Megavisión S. A., de lunes a viernes, entre las 11:00 y las 13:00 Hrs.; es conducido por Giancarlo Petaccia, Viviana Núnes y Andrés Baile, secundados por un panel compuesto por Magdalena de la Paz, Romina Martin, Nelson Mauri e invitados ocasionales;

TERCERO : Que, en la emisión objeto de control, es tratado el altercado ocurrido en una discoteque de Santiago entre Anita Alvarado y la modelo argentina Nataly Masinari. En dicho programa es reproducido el incidente mencionado, reiterándose la exhibición del momento, en que Alvarado golpea en el rostro a Masinari, acompañado con efectos de sonido y en cámara lenta; las referidas imágenes son objeto de comentarios irónicos formulados por conductores y panelistas, en los que abundan las descalificaciones y las expresiones xenófobas, dirigidas a Masinari;

CUARTO: Que, el conjunto de hechos y circunstancias indicados en el Considerando anterior, conforman un contenido que, transmitido, además, en un horario “*para todo espectador*”, resulta indiciario de inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, atendida su perceptible contrariedad con el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Arts. 19 N°12 Inc. 6° Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-, y a la dignidad de las personas, -Arts. 1° Inciso 1° de la Constitución Política y 1° inciso 3° de la ley 18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “*Mira Quién Habla*”, efectuada el día 25 de enero de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se habría vulnerado la dignidad de las personas y el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2010 (INFORME DE CASO N° 32/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa emitido el día 25 de enero de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°32/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que el material fiscalizado corresponde al programa “Mucho Gusto”, emitido el día 25 de enero de 2010, a través de la concesionaria Red Televisiva Megavision S. A.;

SEGUNDO: Que el programa “Mucho Gusto” es un matinal conducido por José Miguel Viñuela y Javiera Contador, que se transmite de lunes a viernes, entre las 08:00 Hrs. y 11:00 Hrs.; contiene notas de actualidad, concursos, servicios a la comunidad, cocina, espectáculos, etc.; en el segmento dedicado a los comentarios de espectáculo, participan, además, Patricia Maldonado y Carolina Bezanat;

TERCERO: Que, en la emisión objeto de control, es abordado por los conductores y el panel señalado en el Considerando Segundo un incidente ocurrido en una discoteque de la ciudad de Santiago, consistente en un altercado entre Anita Alvarado y una modelo argentina, Nataly Masirani. En la emisión fiscalizada fue exhibido reiteradamente el momento aquél en que Alvarado golpea en el rostro a Masinari, en ocasiones acompañado con efectos de sonidos o en cámara lenta, en tanto los conductores y panelistas profieren locuciones burlescas respecto de ellas;

CUARTO: Que, el conjunto de hechos y circunstancias indicados en el Considerando anterior, emitidos en horario “*para todo espectador*”, conforman una multiplicidad de situaciones indiciarias de inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ellas serían constitutivas de infracciones al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Arts. 19 N°12 Inc. 6° Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838- y la dignidad de las personas -Arts. 1° inciso 1° de la Constitución Política y 1° inciso 3° de la Ley 18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “*Mucho Gusto*”, el día 25 de enero de 2010, en “*horario para todo espectador*”, en el que fue abordado el altercado protagonizado por Anita Alvarado y Nataly Masinari, en una discoteque de Santiago, situación que motivara, de parte de conductores y panelistas del programa, comentarios lesivos a la dignidad de Masinari, a la vez que irrespetuosos respecto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA” (INFORME DE CASO N°33/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el control respecto del programa “En Portada”, de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, emitido el día 25 de enero de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N°33/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde al programa “En Portada”, programa de conversación, de UCV Televisión, que se transmite de lunes a viernes, entre las 16:00 y 18:00 horas; el espacio es conducido por Cristian Pérez y cuenta con un panel compuesto por Jaime Coloma, Alejandra Valle, José Velasco y Janis Pope, quienes, en conjunto, revisan sucesos de la farándula nacional;

SEGUNDO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual tenido a la vista, relativo a la emisión fiscalizada, no fue encontrado en él pasaje alguno que pudiera ser estimado contrario a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la formación de causa en contra de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso por la exhibición del programa “En Portada”, el día 25 de enero 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

14. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL-FEBRERO 2010.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Febrero 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l), de la Ley Nº18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de «cultural», por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido:* Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.

- (2°) *Horario de alta audiencia:* tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3°) *Duración:* los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4°) *Repetición:* los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5°) *Identificación en pantalla:* los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revistan los veintiún programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Febrero-2010.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.670 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA -FEBRERO 2010-

Canal	Total minutos programación cultural febrero 2010	Promedio semanal minutos programación cultural febrero 2010
Telecanal	263	88
Red TV	222	74
UCV-TV	185	62
TVN	871	290
Mega	160	53
CHV	225	75
Canal 13	744	248
TOTAL	2670	

En el cómputo consignado en el cuadro anterior, no fue considerado el último fin de semana del período fiscalizado -días sábado 27 y domingo 28 de febrero de 2010-, atendido el hecho de que, en razón del cataclismo que asolara numerosas regiones del país, los servicios de televisión abierta privilegiaran su función informativa, por sobre toda otra.

Sobre la base de la información tenida a la vista, el Consejo acordó:

FORMULAR CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO-2010 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-FEBRERO2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Febrero-2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, de conformidad al Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Febrero-2010, en el referido período, Red Televisiva Megavisión S. A. sólo emitió un promedio semanal de 53 minutos de programación que cumpliera los cánones establecidos en la preceptiva señalada en los Considerandos anteriores;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Red Televisiva Megavisión S. A. infringió el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A., por infringir el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en el período Febrero-2010. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. ARCHIVO DE DENUNCIAS CIUDADANAS, MES DE MARZO 2010.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe, lo aprobó y ordenó su archivo.

16. AUTORIZA SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES A LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE – CANAL 13, DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE JUAN FERNÁNDEZ, V REGIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°174, de fecha 23 de marzo de 2010, el Gerente de Ingeniería y Operaciones de la Universidad Católica de Chile - Canal 13, da cuenta al Consejo Nacional de Televisión que la estación transmisora de la localidad de Juan Fernández, V Región, fue arrasada por EL tsunami que asoló la costa de la Isla Robinson Crusoe, perdiéndose la totalidad de los equipos e instalaciones. Además, informa que se encuentra en proceso de reponer la instalación mediante la reconstrucción de las obras civiles y la adquisición de los equipos y antenas.
- III. Que, por los hechos expuestos, solicita autorización para suspender temporalmente sus transmisiones con la finalidad de efectuar las reparaciones correspondientes, hasta antes del término del año 2010; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles y bastante suficientes los fundamentos de la solicitud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a la Universidad Católica de Chile - Canal 13, para suspender temporalmente las transmisiones, hasta

el término del año 2010, de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular en la localidad de Juan Fernández, V Región. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

17. AUTORIZA SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES A LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE-CANAL 13, DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE LAS VERTIENTES, REGIÓN METROPOLITANA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°174, de fecha 23 de marzo de 2010, el Gerente de Ingeniería y Operaciones de la Universidad Católica de Chile-Canal 13, da cuenta al Consejo Nacional de Televisión que la estación transmisora de la localidad de Las Vertientes, comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana, que un incendio forestal quemó la línea de alimentación eléctrica que alimentaba los equipos. Además, informa que espera que la comunidad reponga el tendido eléctrico.
- III. Que, por los hechos expuestos, viene en justificar y solicitar autorización para suspender temporalmente sus transmisiones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles y bastante suficientes los fundamentos de la solicitud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a la Universidad Católica de Chile-Canal 13, para suspender temporalmente las transmisiones, hasta el 30 de junio de 2010, y a la brevedad iniciar las gestiones ante el Municipio correspondiente a fin de reponer el servicio de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular en la localidad de Las Vertientes, comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

18. AUTORIZA A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A. PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO WILLIAMS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que por ingreso CNTV N°221, de fecha 08 de abril de 2010, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, otorgada por Resolución CNTV N°04, de fecha 30 de marzo de 2009, de que es titular en la localidad de Puerto Williams, XII Región. Dicha solicitud se fundamenta en el desvío de parte del equipamiento de la nueva estación de Puerto Williams a la siniestrada estación de San Juan Bautista, que desapareció a raíz del terreno de fecha 27 de febrero de 2010. El plazo de ampliación de inicio de servicios, que se solicita es de en ciento veinte días; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, en la localidad de Puerto Williams, XII Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A., de que es titular según Resolución CNTV N°04, de fecha 30 de marzo de 2009, en el sentido de ampliar, en ciento veinte (120) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

19. SOLICITUD DE AUTORIZACION PRESENTADA POR SOCIEDAD COMERCIAL ITRACHI LIMITADA PARA TRANSFERIR SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE PANGUIPULLI, A CANAL DOS S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°982, de fecha 14 de diciembre de 2009, complementado mediante ingreso CNTV N°227, de fecha 12 de abril de 2010, Canal Dos S.A., solicita autorización para transferir los derechos de transmisión de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, en la localidad de Panguipulli, XIV Región, de que es titular **Sociedad Comercial Itrachi Limitada**, según resolución CNTV N°17, de 23 de abril de 2007;
- III. Que por ingreso CNTV N°212, de 05 de abril de 2010, la Fiscalía Nacional Económica remitió a este Consejo Nacional de Televisión la resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia quien informó favorablemente sobre la transferencia;

IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 15 de abril de 2010;

CONSIDERANDO:

UNICO: Que la empresa adquiriente Canal Dos S.A., acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, posponer su decisión.

20. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO NATALES, A RADIODIFUSORA VICTOR NAVARRO E.I.R.L.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 23 de noviembre de 2009, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Radiodifusora Víctor Navarro E.I.R.L., una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Natales, XII Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 02 de enero de 2010, en el Diario Oficial y en el Diario “La Prensa Austral” de Punta Arenas;

TERCERO: Que con fecha 12 de febrero de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°1.860/C, de 08 de abril de 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Radiodifusora Víctor Navarro E.I.R.L., una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Natales, XII Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase B.

21. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE MELIPEUCO, A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MELIPEUCO.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 19 de octubre de 2009, el Consejo, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a la Ilustre Municipalidad de Melipeuco, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Melipeuco, IX Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 16 de noviembre de 2009, en el Diario Oficial y en el Diario “El Austral” de Temuco, rectificado en este último Diario con fecha 27 de noviembre de 2009;

TERCERO: Que con fecha 30 de diciembre de 2009 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°1.863/C, de 08 de abril de 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la Ilustre Municipalidad de Melipeuco, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Melipeuco, IX Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase A.

22. VARIOS.

La Consejera María Elena Hermosilla informó al Consejo acerca de su comparecencia a título personal a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, oportunidad en la cual pudo dialogar con sus integrantes acerca del proyecto de ley sobre Televisión Nacional de Chile.

Se levantó la Sesión a las 15:05 Hrs.